



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA NRO.	083
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	JAIME ALBERTO OSORIO VILLA
ACCIONADA	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - ahora CLARO-
RADICADO	05001 31 03 002 2010 00711 00
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN POPULAR.

Procede el despacho a dictar sentencia en la acción popular promovida por el señor **JAIME ALBERTO OSORIO VILLA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. -ahora CLARO-**

I. ANTECEDENTES

El actor, en el escrito genitor, señaló que la accionada se encuentra vulnerando en las instalaciones de la agencia ubicada en la Carrera 55 N°. 49 - 101 de Medellín, los Derechos e Intereses Colectivos -los cuales se proceden a sintetizar-, de que tratan los literales: *g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios;* contenidos en el numeral 4 de la Ley 472 de 1998.

Concretó el accionante la vulneración denunciada, diciendo que tal agencia no cuenta con baterías de baños dirigidas principalmente a la población con movilidad reducida y de la tercera edad, según las normas legales.

Por lo expuesto, el accionante solicitó se declarara que Comcel S.A. es responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos en la agencia ubicada en la Carrera 55 N°. 49 - 101 de Medellín, toda vez que desatiende las normas legales

vigentes que regulan el asunto; y en consecuencia, en un término perentorio, se le ordene realizar las reformas y construcciones técnicas necesarias para las personas con movilidad reducida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 29 de octubre de 2010 (folio 16), en contra de COMCEL S.A. como propietaria de la agencia presuntamente vulneradora, providencia en la cual, además de ordenar la vinculación oficiosa de la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Protección Social - Consejo Nacional de Discapacidad, y Alcaldía de Medellín - Comité Municipal de Discapacidad, se exhortó al actor para que diera estricto cumplimiento a las cargas procesales que, tanto legal como jurisprudencialmente, le incumben, de cara a la debida integración de la entidad accionada y de los miembros de la comunidad.

La entidad accionada fue notificada de manera personal a través del asistente judicial del Juzgado el 16 de julio de 2013 (folio 80), y dentro del término del traslado otorgado guardó silencio.

Mediante memorial presentado en la oficina de Apoyo Judicial (folios 22-24), la Alcaldía de Medellín allegó el concepto técnico rendido por el Departamento Administrativo en relación con la agencia presuntamente vulneradora; indicando para tal efecto que si bien no se encuentra equipado con baños para personas con movilidad reducida, en el Acuerdo 46 de 2006 y en el Decreto 409 de 2007 ratificado por el Decreto 1521 de 2008, no se especificó como debían ser las adecuaciones para ese tipo de espacios, en el sentido de brindar la accesibilidad a personas discapacitadas; y aunque la rampa no cumple con la pendiente establecida (9%), podría instalarse la orientación para invidentes y pasamanos para dar solución al asunto; y en todo caso, como la edificación data del año 1969, para el momento en que fue construida, se cumplieron con todas las disposiciones urbanísticas vigentes, no siendo aplicables las normas actuales.

Por su parte, la Personería de Medellín a través de memorial de septiembre 29 de 2011, allegó la publicación del aviso a la comunidad (folio 67).

El Ministerio de la Protección Social - Consejo Nacional de Discapacidad arrió escrito, en el que indicó que no le era posible dar respuesta a la acción popular, toda vez que según los postulados de la Ley 1145 de 2007 era un ente consultor y asesor exclusivamente, pero que no tiene autonomía jurídica, financiera o administrativa, como tampoco funciones operativas o ejecutivas; por lo cual, careciendo, entonces, de personería jurídica, no le era posible intervenir ante una instancia judicial (folios 90-97).

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por no la comparecencia de las partes (folio 102); y en auto 07 de mayo de 2014 se decretaron las pruebas solicitadas por aquellas (folio 103).

El Municipio de Medellín - Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial se pronunció al respecto, señalando que no es la dependencia administrativa competente para certificar, emitir o aprobar licencias de construcción en ninguna de sus modalidades; responsabilidad que sí le es atribuible a los curadores urbanos al tenor del Decreto 2150 de 1995, y las Leyes 388 de 1997 y 819 de 2003, así como del Decreto Nacional 1469 de 2010 (folio 106); empero, el Juzgado en aras de obtener una respuesta, requirió nuevamente a dicho ente para que acatara la prueba de oficio decretada, quien se pronunció en los siguientes términos: Luego de verificar el local ubicado en la Carrera 55 N°. 49 - 101 de Medellín, se avizó que es un sitio donde se captan dineros por la telefonía celular Claro, filial de Comcel S.A.; en relación con la accesibilidad no observó ningún obstáculo que impida el ingreso de las personas; que no cuenta con servicios sanitarios para personas con movilidad reducida o discapacidad, pero que tratándose de un lugar donde se maneja dinero, por seguridad no hay baños para el público en general (folio 114).

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. -ahora CLARO-, viola las normas contenidas en el

numeral 4 de la Ley 472 de 1998, que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad; o si por el contrario, no existe tal vulneración por no encontrarse obligada a la construcción de batería sanitaria para el servicio de aquellas personas.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de caducidad ni nulidad que declarar.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos

internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

La obligación de construir baños para el público o las personas con movilidad reducida. Por su parte el Decreto 409 de 2007 *Por el cual se expiden normas específicas para las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación y construcción en suelos urbanos, de expansión y rural del municipio de Medellín*, indica:

Que todo conglomerado comercial deberá disponer de servicios sanitarios públicos en razón del número de locales. En cada batería de servicios sanitarios debe haber como mínimo dos servicios sanitarios completos para personas con movilidad reducida (uno para hombre y otro para mujer).

Cuando se proyecten locales sin servicios sanitarios integrados se deberá disponer de éstos para los empleados, adicionales a los dispuestos para el público, en una proporción equivalente a la mitad de la exigencia para el público.

(...) para los supermercados y almacenes por departamentos con área construida para exhibición y venta hasta quinientos (500) metros cuadrados deberá disponer de servicios sanitarios para el público a razón de una unidad completa (inodoro más lavamanos) para hombre y una unidad para mujeres, por separado.

Para locales con área mayor a la aquí establecida, las unidades sanitarias para el público se incrementan a razón de una unidad por cada quinientos metros cuadrados o fracción de área superior al 50% de ésta. Para estos cálculos se tomarán áreas netas de locales, sin incluir áreas de circulación comunes, áreas de depósitos, administrativas, de servicios sanitarios o técnicas. Así mismo se deberá disponer de servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

V. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo a la problemática formulada por el actor, con asiento en los antecedentes expuestos, se observa que la pretensión de la acción popular está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, ya que la entidad accionada no garantiza a sus usuarios, en especial los que padecen alguna discapacidad, unas instalaciones idóneas para la prestación del servicio público al no contar con baterías sanitarias.

En los informes técnicos rendidos por la Unidad de Monitoreo y por la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (folios 24 y 114 respectivamente), se indicó que no hay unidades sanitarias en la agencia ubicada en la Carrera 55 N. 49 - 101 de este municipio; al respecto fue enfática la primera al señalar que, para la época en que fue construido el local no era imprescindible contar con baños públicos, específicamente para personas con movilidad reducida; la segunda entidad por su parte manifestó que por motivos de seguridad del local, atendiendo al manejo de dineros, no era obligatorio tenerlos.

Así las cosas, estando acreditado que la accionada no cuenta con baños para uso público, el fondo del asunto estriba en si la entidad tiene la obligación de instalar o no las baterías sanitarias. La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad que maneja dinero - tal como se explicó-, y como tal tiene que poseer estándares de seguridad, dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos.

Por lo anterior resulta claro que, la instalación de baños en locales como el accionado daría lugar a que se utilizara la privacidad para fraguar una idea criminal, ya que al ser un recinto aislado de cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos delictivos, toda vez que la persona puede idear de forma libre, maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes.

De otro lado, en la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud se establecen las condiciones sanitarias que deben tener los establecimientos que prestan servicios públicos para salvaguardar los derechos de las personas, especialmente las discapacitadas; en el artículo 57 se indican los requisitos para su aplicación:

"Obras nuevas, modificaciones y aplicaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, 4 de octubre de 1985".

De acuerdo a lo expuesto, la adecuación de baterías sanitarias solo será exigible en el evento de que sus instalaciones sean nuevas o la misma haya sido modificada, siempre y cuando la autoridad competente lo autorice. En el caso bajo examen, no está demostrado que la edificación donde funciona actualmente CLARO -antes Comcel S.A.- haya sido construida o modificada con posterioridad a la expedición de aquella resolución, ni tampoco que de haberlo sido, la autoridad competente le haya exigido construirlas.

De todo lo anotado, resulta palmario que no hubo vulneración alguna de los derechos colectivos por la falta de un servicio sanitario en la agencia ubicada en la Carrera 55 N°. 49 - 101 de Medellín, y en consecuencia, la acción popular deberá ser despachada desfavorablemente por improcedente, tras la verificación de la no obligatoriedad de la construcción de éstos.

Por último, no se condenará en costas por no prosperar las peticiones de la acción al estar la parte vencida representada por el actor popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente **Acción Popular**, incoada por el señor **JAIME ALBERTO OSORIO VILLA** identificado con C.C. 71.371.178, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - ahora CLARO-**, por la presunta vulneración acaecida en la agencia ubicada en la en la carrera 55 N. 49 - 101 de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte vencida por estar representada por el actor popular.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las entidades públicas y privadas intervinientes en este proceso, de manera **personal** por conducto de sus apoderados judiciales, o en su defecto, en la forma prevista en el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: REMÍTASE por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° _____ Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Medellín _____</p> <p>_____ Secretaría</p>
